



NEUQUEN, 21 de abril del año 2021.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**PINO MARIA REBECA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (JNQJE2 EXP N° 619394/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La peticionante interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 3 de febrero de 2021 (fs. 7/vta.), por la que se decretó la caducidad de la instancia del presente trámite.

Expresó que esa decisión le causa un gravamen irreparable, por afectar los derechos de defensa en juicio y de propiedad, la que luego transcribió parcialmente.

Se refirió al artículo 315 del CPCyC.

Dijo no advertir que la parte demandada haya peticionado la perención de instancia en ningún momento, ni que haya habido alguna intimación previa de impulsar el procedimiento de parte del Tribunal y que su parte haya incumplido.

Se refirió a la primera providencia dictada en el trámite, con cita al Acuerdo 4464 del Tribunal Superior de Justicia.

Agregó que el principal sostén de lo decidido por la *a quo* tiene basamento en un criterio meramente recaudatorio, tendiente a que su parte -a pesar de haber solicitado el beneficio de litigar sin gastos- deba afrontar el pago de la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, sin estar integrada la *litis*, ni existir oposición



de las accionadas, y tampoco encontrase la causa principal en el estadio procesal de autos para sentencia.

Siguió diciendo que lo decidido resulta de una arbitrariedad manifiesta e ilegitimidad insostenible al menoscabar el legítimo derecho de defensa en juicio que le impide o dificulta el debido acceso a la justicia, además de afectar el derecho de propiedad y de carecer de suficientes fundamentos.

Citó doctrina especializada y fallos jurisprudenciales.

Finalmente, peticionó.

Rechazada la revocatoria en el auto dictado el 25 de febrero de 2021 (fs. 12), se concedió la apelación interpuesta en subsidio.

II.- Resumidos los agravios e ingresando a su tratamiento, comenzamos por señalar que esta Sala se ha pronunciado en relación al tema en reiteradas oportunidades, adhiriendo a la postura que admite la perención de la instancia en los beneficios de litigar sin gastos.

Más allá de que el objetivo del presente es poder actuar sin la obligación de hacer frente a las costas, definitiva o provisionalmente, permitiendo así la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia y asegurando el efectivo cumplimiento de la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 16 y 18 de la C.N.), lo cierto es que su prosecución exhibe la estructura de un proceso en el sentido pleno del término.

Por lo que desestimar el instituto de la caducidad en los beneficios de litigar sin gastos, importaría admitir la existencia de un proceso al cual no se le aplican las normas procesales que rigen la materia en cuestión.



En esta línea, tanto en anterior como en la actual composición, se sostuvo que:

“(...) el beneficio de litigar sin gastos se ha clasificado como un incidente autónomo o nominado, categoría que tiene una regulación específica, sin perjuicio de lo cual el codificador ha previsto que le sean aplicadas, con carácter supletorio, las normas establecidas para los incidentes genéricos o innominados, lo que lleva a considerar como plazo para tener por operada la caducidad de la instancia el de tres meses contemplado en el art. 310, inc. 2° del Código Procesal.

Así, se ha dicho que: *“El beneficio de litigar sin gastos es un trámite con autonomía procesal propia, lo que lo diferencia de los incidentes contemplados en el último párrafo del art. 318 del Cód. Procesal, que sólo constituyen meras instancias accesorias”* (CSJN, 21/6/88, CSJN-Fallos, 311:1094), como así también, que: *“Tratándose el beneficio de litigar sin gastos de una incidencia bilateral y contradictoria, resulta susceptible de extinguirse por vía de caducidad si transcurre el término legal previsto por el art. 310, inc. 2° del Cód. Procesal”* (CNCom., Sala A, 15/5/02, DJ, 2002-2-772). (v. causa **“GURE ECHEA SRL S/Beneficio de litigar sin gastos”**, expte. N° 445162/2011, resolutorio del 25 de noviembre de 2015, de esta Sala).

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Justicia adoptó similar criterio al expresar en la causa **“Vallejos Luis Alberto s/Beneficio de litigar sin gastos”** (expte. N° 3937/12), en trámite por ante la Secretaría de Demandas Originarias, que: *“...es dable resaltar en primer término la procedencia de la declaración de caducidad en el incidente del beneficio de litigar sin gastos (R.I. 84/14, 39/14), toda vez que el instituto resulta aplicable; por ende “quien interpone el beneficio debe instarlo, a riesgo de que se declare la caducidad de instancia. Se trata de un proceso contencioso en que la contraparte no sólo puede fiscalizar la prueba, sino también oponerse a la concesión o mantenimiento del beneficio por incumplimiento de los requisitos legales”* (cfr. Omar Luis Díaz Solimine. *Beneficio de litigar sin gastos*. Editorial Astrea, 1995, pág.151/151).

*“En esta línea se ha expedido este Tribunal (cfr. R.I. N° 5935/07, 7014/09 y 68/13, entre otras) al expresar que: “El procedimiento establecido para obtener tal beneficio reviste el carácter de bilateral y contradictorio y la intervención de la parte contraria no está limitada a cuestionar la procedencia por falta de requisitos y controlar la prueba, puede aportar elementos de prueba para contrarrestar los ofrecidos por el*



*petionario...*” (Conf. “Neira s/Beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 506901/2015, resolutorio del 7 de marzo de 2017; en igual sentido: “Ojeda Arteaga s/Beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 521226/2018, resolutorio del 13 de junio del año 2019, Dres. Clerici y Noacco).

Bajo estas pautas y teniendo en cuenta que el único agravio de la recurrente es que la caducidad de esta franquicia fue decretada de oficio por la jueza de la causa, sin mediar petición de la contraria, o bien, sin corrersele traslado previo a su parte, indicamos que tales circunstancias no constituyen un impedimento para procederse como se hizo.

En ese sentido, cabe recordar que del juego armónico de los arts. 315 y 316 de nuestro Código Procesal, se desprende que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, encontrándose sujeta su procedencia a dos requisitos, que abarcan ambas situaciones: 1) que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y 2) que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para avanzar el trámite.

Es decir, una vez impulsado el procedimiento no puede decretársela de oficio, ni a pedido de la contraria si ésta ha consentido el acto de tal naturaleza (conf. Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, T. 2, com. art. 315, p. 44 y art. 316, p. 45; Gozáini, Osvaldo A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, T. II, p. 165/166; Colombo, Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, cit., p. 495/6).

Con el dictado del proveído en donde se le requirió el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79, inciso 2° del Ritual, debe tenerse por abierta la instancia de



este proceso, y por ende, el plazo de caducidad de tres meses deba computarse desde la presentación del escrito de inicio, cuando se ha dictado una resolución que requiera cumplir con determinados requisitos, en orden a lo establecido por los arts. 79, 80 y 81 del Código Procesal, antes de disponerse la notificación a la contraria.

En este caso puntual, advertimos que luego de dictada la primera providencia, el 3 de febrero de 2021, a fs. 7/vta., mediante la que la *a quo* dispuso el cumplimiento de los recaudos aludidos, como previos a cumplirse con la citación a la parte demandada, no existió por parte de la peticionante actividad tendiente al cumplimiento de aquellos, constituyéndose en el último acto de impulso.

Por lo cual, verificado el transcurso de los plazos previstos por el inc. 2° del art. 310 del Ritual, y resultando claro que los mismos habían transcurrido en exceso, se decretó la caducidad de instancia de oficio en el resolutorio en crisis, luego de cumplido más de un año del inicio de este expediente.

Por otra parte, respecto a la falta de petición de la perención por parte de la demandada, tal circunstancia no obsta a la solución apelada.

Esta Sala II en anterior composición señaló que:

Al respecto, esta Cámara ha sostenido que *“la parte que promueve un juicio debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, evitando de tal modo que la causa se prolongue por tiempo indefinido, quedando sin resolverse...”* (PI.1991-II-341/342, Sala II, entre muchos otros).

Por otro lado, el desgaste jurisdiccional y la falta de interés de la contraria en este proceso que apunta tampoco resultan fundamentos atendibles dado que, si bien es cierto que el beneficio puede deducirse nuevamente, debe tenerse en cuenta que sus efectos se producen a partir de la etapa procesal en que se encuentra el trámite principal y ello constituye, a nuestro entender, un argumento suficiente que justifica la denuncia formulada



por la contraria de haberse operado el plazo de caducidad ya que de no accederse al mismo, en el supuesto de haber transcurrido el plazo legal, le irrogaría un perjuicio tanto a la parte como a su letrado en cuanto a que los efectos de la sentencia solamente alcanzan a los gastos producidos a partir de su promoción y no a los anteriores...” (v. “CARELLA GASTON HORACIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expte. N° 418638/10, resolutorio del 16 de junio de 2011; “DIAZ MARIA LUJAN S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expte. N° 510173/2015), resolutorio del 25 de abril del año 2017).

En virtud de lo aquí expuesto y constatando que no existió ninguna presentación o acto impulsorio por parte de la interesada que haya revestido idoneidad para hacer avanzar este procedimiento, o para lograr la prosecución de la relación procesal, concluimos en que la decisión apelada resulta ajustada a derecho.

III.- Por estas consideraciones, corresponde rechazar la apelación deducida por la recurrente y confirmar, en consecuencia, el resolutorio en crisis.

Las costas de Alzada se impondrán por su orden, en atención a que la cuestión se trató de una suscitada con el juzgado.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la resolución dictada el 3 de febrero de 2021 (fs. 7/vta.), con costas de Alzada por su orden.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**

**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**